



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Recurso de apelación SALA TSJ 1356/2020 - Recurso de apelación nº 198/2020

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adaptar el ordenamiento jurídico español al reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se hace saber a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

SENTENCIA Nº 189/2023

Ilmos. Sra./Sres.:

Presidente

DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS

Magistrada/o

DOÑA NURIA BASSOLS MUNTADA

DON JUAN ANTONIO TOSCANO ORTEGA

ÉS CÒPIA

En la ciudad de Barcelona, a veinticuatro de enero de 2023.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN CUARTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Rollo de Apelación nº 198/2020, interpuesto por Dña. [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y defendida por Letrado.

Es apelado el AYUNTAMIENTO DE MONTROIG DEL CAMP, no comparecido en legal forma en esta alzada.

Ha sido Ponente el Magistrado D. José Manuel de Soler Bigas, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - En el recurso contencioso-administrativo nº 354/2018, seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Tarragona, a instancias de la persona física apelante, frente al Ayuntamiento demandado y apelado, se dictó Sentencia en fecha 24 de febrero de 2020, desestimatoria del recurso interpuesto.





SEGUNDO - Contra la referida Sentencia se formuló recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido a trámite, con traslado a la parte demandada, que evacuó escrito oponiéndose a dicho recurso.

TERCERO - Elevadas las actuaciones a la Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrado Ponente y, no habiéndose abierto el procedimiento a prueba en esta alzada ni celebrado vista, se señaló fecha para la deliberación, votación y fallo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO - 1) Extendiéndose el recurso de apelación en alegatos sobre la supuesta "nulidad por falta de motivación" de la Sentencia dictada por el Juzgado a quo, procede transcribir aquí la fundamentación sustantiva de la misma, que es la siguiente :

"Primero. - La parte actora impugna la desestimación, por resolución de 27 de junio de 2018, de la petición presentada ante el Ayuntamiento (demandado) para el mantenimiento del cobro de determinadas cantidades en el salario. Sostiene la actora que la cantidad que reclama, de 206'30 euros, constituye un derecho consolidado.

El Letrado del Ayuntamiento...(interesa) la desestimación de la demanda".

Segundo. - Los hechos del presente caso no se discuten, y pueden resumirse brevemente de la siguiente manera : la hoy recurrente fue personal laboral del Ayuntamiento (demandado), y en el ejercicio de su cargo percibía un complemento de 206'30 euros. En el año 2018 accedió a un puesto funcional y el Ayuntamiento dejó de abonarle el complemento referido. La actora sostiene, como se ha dicho, que el complemento no era de productividad, como figuraba en las nóminas, sino de otra especie (aparentemente, por funciones de superior categoría, si bien la resolución del año 2009 que lo mantiene ninguna referencia hace a la cuestión).

La actora basa su derecho a seguir cobrando el complemento referido en que lo ha consolidado por el transcurso del tiempo, como una condición más favorable, y que por lo tanto, de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo de Condiciones de Trabajo municipal, se le debe respetar. Sin embargo, y este motivo por sí mismo es ya suficiente para desestimar la demanda, el mencionado Acuerdo es de aplicación sólo al personal laboral, resultando que la recurrente ha perdido dicha condición por el nombramiento como funcionaria de carrera. Y como tal funcionaria de carrera queda sujeta a normas dispares a las que hasta ahora regían su relación ; entre otras, de carácter retributivo. Al dejar de aplicarse el Acuerdo referido, tampoco resultaba posible mantener un complemento que, se sostiene, se abonaba por aplicación del referido pacto.

Pero es que, además, como correctamente señala el Ayuntamiento, la actora no ha visto minorada su retribución, sino aumentada, con su paso a la condición de





funcionaria. Por ello, el complemento, de la naturaleza que fuera (productividad o ajena), ha de quedar absorbido por el incremento salarial que su nueva condición conlleva. Esto es, aunque se considerara un derecho adquirido (que no es posible por la diferente naturaleza de la relación laboral y funcional) con todo resultaría absorbible en las mejores condiciones de trabajo que el puesto funcional implica, incluso si sólo consideráramos las puramente retributivas.

El recurso, pues, ha de desestimarse, toda vez que la actora pretende el ejercicio de un derecho que se halla en una norma que ya no le es aplicable”.

SEGUNDO - Resulta evidente que la Sentencia apelada sí está motivada, siendo cuestión distinta que la parte actora apelante no comparta los razonamientos y los pronunciamientos subsiguientes de aquélla.

1) Se colige de lo actuado que la Junta de Govern del Ayuntamiento demandado acordó en fecha 26 de enero de 2009, retribuir a la actora con un complemento de productividad, “*sense dret de consolidació*”, por importe de “*200 euros x 12*”, en razón de su “*dedicació completa i disponibilitat total*”, en el puesto de trabajo de “*Cultura*” (fol. 14 vuelto de los autos de 1ª instancia).

La actora solicitó en fecha 2 de enero de 2009 el cambio de puesto de trabajo, “*per esgotament físic i mental*”, siendo trasladada, como empleada laboral fija, grupo C, subgrupo C2, “*al departament de l’OAC*”, como auxiliar administrativa, comunicándole mediante Decret de la Alcaldía de 12 de enero de 2009 que “*a partir del mes de febrer no s’abonarà el complement de productivitat*” (fols. 15 y 16 de los autos).

2) En fecha 19 de febrero de 2009, la actora formuló una solicitud ante el Ayuntamiento (fol. 17 y siguiente de los autos), alegando haber “*incrementat la meva formació amb diversos cursos*”, y “*Demano que s’apliqui el que diu el conveni en el capítol IV, article 15è*” (sobre el que habrá que volver).

Mediante Decret de la Alcaldía de 25 de mayo de 2009, se acordó (fol. 35 de los autos) :

“1. Adscriure (a la actora), auxiliar administratiu, personal laboral fixe, grup C subgrup C2, a la unitat administrativa de la policia local...

2. Deixar sense efectes la resolució de l’alcaldia de 12 de gener de 2009...(y) a partir del mes de juny s’abonarà el complement deixat de percebre, amb caràcter retroactiu”.

3) La Junta de Govern del Ayuntamiento demandado acordó en fecha 17 de diciembre de 2014, comunicar a la actora, entre otros, su nombramiento como funcionaria de carrera, con la categoría de auxiliar administrativa, grupo C, subgrupo C2, “*per haver superat el procés selectiu de funcionarització amb efectes del 2 de gener de 2015*” ; y previamente, “*Extingir el contracte de treball per voluntat d’ambdues parts com a personal laboral fix*”. (fols. 10 y 11 de los autos).





La Junta de Govern acordó a su vez, en fecha 21 de febrero de 2018, a resultas de una convocatoria de concurso oposición para promoción interna, comunicar a la actora, entre otros, su nombramiento como funcionaria interina con efectos 1 de marzo de 2018, categoría de grupo C, subgrupo C1, con una retribución anual de 24.210'11 euros, tomando posesión el referido 1 de marzo de 2018, "al Departament de l'OMAC" (fols. 12 a 14 de los autos).

4) La Junta de Govern acordó en sesión de fecha 28 de marzo de 2018 :

"1. Revocar el complement de productivitat que té assignat (la actora), auxiliar administratiu, funcionari, grup C, subgrup C2, escala d'administració general, per acord (del mismo órgano) de data 26 de gener de 2006, amb efectes 28 de febrer de 2018.

2. Assignar a (la actora) les retribucions corresponents a Administrativa, funcionaria interina, grup C, subgrup C1, escala d'administració general, adscrita al departament de l'OMAC, regulades en la Relació de LLocs de Treball, amb efectes del dia 1 de març de 2018".

Se pone de manifiesto en dicha resolución :

a) Que aprobada la RLT por el Pleno municipal en sesión de 15 de enero de 2018, en dicha RLT, *"els Administratius, grup C, subgrup C1... tenen assignat un sou de 24.210'11 euros, i vist que el complement de productivitat que venia percebent fins ara no s'adequa a la (RLT) d'aquest Ajuntament"*.

b) Que *"Les retribucions de la funcionària, en haver superat el procés selectiu, passaran d'un total de 20.220'10 euros bruts anuals (incluidos los 1.288'euros anuales del complemento de productividad) a 24.210'11 euros, amb una diferència al seu favor de 3.989'90 euros anuals"*.

5) La anterior resolución fue confirmada en vía de reposición por un nuevo acuerdo de la Junta de Govern municipal, adoptado en sesión de fecha 27 de junio de 2018, frente al que la funcionaria actora interpuso el presente recurso contencioso.

Solicitó la actora en el suplico de la demanda articulada en 1ª instancia, que se *"acuerde anular y dejar sin efecto la resolución recurrida y declarar el derecho de la actora a continuar percibiendo el complemento salarial mensual actualizado de 206'30 euros por 12 pagas cada año por tratarse de una condición más beneficiosa reconocida en virtud del decreto de alcaldía de 25 de mayo de 2009, sin que dicha cantidad pueda ser absorbida por la retribución correspondiente al grupo C1 que ostenta actualmente al actora, todo ello con efectos 1 de marzo de 2018"*.

TERCERO - Habiendo accedido la actora apelante, según se acaba de reseñar, a la condición de funcionaria de carrera del Ayuntamiento demandado, a partir del acuerdo de la Junta de Govern de este último de fecha 17 de diciembre de 2014, y ello, con extinción del contrato de trabajo *"per voluntat d'ambdues parts com a*





personal laboral fix", le resultan desde entonces de aplicación a la primera las siguientes previsiones normativas, relacionadas con el objeto del proceso,

1) Art. 24 ("*Retribuciones complementarias*") del R. D. Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, T.R. de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público :

"La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

a) *La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.*

b) *La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.*

c) *El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.*

d) *Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo".*

Art. 25 : ("*Retribuciones de los funcionarios interinos*") :

"1. Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias correspondientes al Subgrupo o Grupo de adscripción, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo. Percibirán asimismo las retribuciones complementarias a que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo 24 y las correspondientes a la categoría de entrada en el cuerpo o escala en el que se le nombre..."

Art. 27 ("*Retribuciones del personal laboral*") :

"Las retribuciones del personal laboral se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 21 del presente Estatuto".

Art. 32 ("*Negociación colectiva, representación y participación del personal laboral*") :

"1. La negociación colectiva, representación y participación de los empleados públicos con contrato laboral se regirá por la legislación laboral, sin perjuicio de los preceptos de este capítulo que expresamente les son de aplicación.

2. Se garantiza el cumplimiento de los convenios colectivos y acuerdos que afecten al personal laboral, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o





modifiquen el cumplimiento de convenios colectivos o acuerdos ya firmados en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público”.

2) Art. 298 (“Retribuciones”) del Decret Legislatiu 2/2003, de 28 de abril, T.R. de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña :

“1. Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tienen la misma estructura y una cuantía idéntica que las establecidas con carácter general para toda la función pública.

2. Las retribuciones complementarias tienen que respetar la estructura y el criterio de valoración objetiva de las del resto de funcionarios públicos. La cuantía global tiene que ser fijada por el pleno de la corporación dentro de los límites máximos y mínimos que señale el Estado.

3. Las corporaciones locales tienen que reflejar anualmente en sus presupuestos la cuantía de retribuciones de sus funcionarios en los términos establecidos por la legislación básica sobre la función pública”.

3) Art. 100 (“Principios del sistema retributivo”) del Decret Legislatiu 1/1997, de 31 de octubre, Refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de Función Pública :

“El sistema retributivo de la Generalidad se basará en los siguientes principios:

c) Los funcionarios no podrán ser retribuidos por conceptos distintos de los especificados en los arts. 101, 102 y 103”.

Art. 103 (“Retribuciones complementarias”) :

“1. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino...

b) El complemento específico...

c) El complemento de productividad, cuya finalidad será retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo...

d) Gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en el derecho a percibirlas. Las horas extraordinarias...”.

4) Art 5 (“Complemento de productividad”) del R. D. 861/1986, de 25 de abril, Régimen de las Retribuciones de los funcionarios de Administración Local :

“1. El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.





2. La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.

3. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos...

5. Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el art. 7,2, b), de esta norma.

6. Corresponde al Alcalde o al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril".

5) Art. 172 del Decret 214/1990, de 30 de julio, Reglamento del personal al servicio de las Entidades Locales :

"1. La apreciación de la productividad se tendrá que realizar en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desarrollo del puesto de trabajo y con los objetivos que le sean asignados.

2. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos...

4. Corresponderá al pleno de cada corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el art. 175.2.b) de este Reglamento.

5. Corresponderá al alcalde o presidente de la corporación la distribución de esta cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que, en su caso, haya establecido el pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir de acuerdo con la Ley 8/1987, de 15 de abril, "municipal y de régimen local de Cataluña".

CUARTO - Puesto en relación el anterior marco normativo con las circunstancias del caso (FJ 2º precedente), cabe alcanzar las siguientes conclusiones :

1) La actora no puede acogerse válidamente a los Convenios colectivos que invoca (sobre los que no obstante habrá que volver), aplicables al personal laboral del





Ayuntamiento demandado, ex art. 27 y 32 TREBEP, pero no a sus funcionarios, que como tales deben estar a su régimen jurídico diferenciado.

2) Y dicho régimen jurídico determina que no existe un *numerus apertus* de posibles retribuciones complementarias, con arreglo a los arts. 24 TREBEP y 100 c) y 103.1 del DL 1/97, de 31 de octubre.

Y de entre las contempladas necesariamente por norma con rango legal, el complemento de productividad no genera derechos adquiridos, según la taxativa previsión al respecto resultante de los arts. 5.3 del R. D. 861/1986, de 25 de abril, y 172.2 del Decret 214/1990, de 30 de julio.

(Sentencia de esta Sala y Sección de 7 de abril de 2015, nº 259/2015, rec. 255/2014, FJ 6º : *"Su propia regulación y configuración legal impide que en el caso del complemento de productividad pueda hablarse de derecho adquirido"*).

3) Al respecto, el complemento cuyo mantenimiento solicita la actora en este proceso le fue reconocido como de productividad (y así aparece en sus nóminas, hasta febrero de 2018, aportadas a los autos de 1ª instancia), sin que transmutara su naturaleza cuando le fue rehabilitado mediante Decret de la Alcaldía de 25 de mayo de 2009 (*"s'abonarà el complement deixat de percebre, amb caràcter retroactiu"*).

QUINTO - 1) Si con arreglo al régimen jurídico aplicable a la actora como funcionaria del Ayuntamiento demandado no cabe reconocerle el derecho retributivo que reclama, otro tanto sucede con su invocación de los Convenios colectivos que rigieron su relación laboral con aquél, hasta su conversión en funcionaria a partir del 17 de diciembre de 2014 (FJ 2º precedente).

Por cuanto ni siquiera en el negado supuesto de que dichos Convenios colectivos le siguieran siendo aplicables, su contenido haría posible la reclamación que formula en este proceso.

2) Con arreglo al Convenio presentado ante la autoridad laboral en fecha 23 de junio de 1999 (fol. 22 y siguientes de los autos de 1ª instancia) :

"Art. 15 : Treballs de superior categoria.

...4r.- Es respectaran com a condicions mes beneficioses a títol exclusivament individual, aquelles condicions que qualsevol treballador vingués gaudint, sempre i quan, una vegada examinades en el seu conjunt i còmput anual, resultin més beneficioses pels treballadors.

En cap cas, l'aplicació d'aquest o futurs convenis suposarà una pèrdua de les condicions adquirides que afectin a retribucions (bàsiques i complementàries de caràcter periòdic), duració de jornada de treball, vacances, permisos, pagues extraordinàries dobles, llicències i excedències.

Les retribucions totals percebudes, com a màxim de dos anys d'antiguitat, tindran caràcter de drets adquirits, a efectes del seu manteniment, encara quan





l'Ajuntament acordi la modificació de les funcions exercides pels funcionaris afectats".

3) Y conforme al Art. 5, "*Garantia ad personam (exclusiu per personal laboral)*", del Convenio publicado en el BOP de Tarragona de 31 de marzo de 2011 :

Es respectarà com a condicions més avantajoses, a títol exclusivament individual, aquelles condicions que qualsevol treballador/a laboral vingués gaudint, sempre i quant, una vegada examinades en el seu conjunt i còmput anual, resultin més avatjoses pels empleats/des".

4) Pues bien, tal como se ha reseñado en el FJ 2º precedente, el acuerdo de la Junta de Govern del Ayuntamiento demandado de 28 de marzo de 2018 puso de manifiesto, cabe reiterarlo :

a) Que aprobada la RLT por el Pleno municipal en sesión de 15 de enero de 2018, en dicha RLT, "*els Administratius, grup C, subgrup C1... tenen assignat un sou de 24.210'11 euros, i vist que el complement de productivitat que venia percebent fins ara no s'adequa a la (RLT) d'aquest Ajuntament"*.

b) Que "*Les retribucions de la funcionària, en haver superat el procés selectiu, passaran d'un total de 20.220'10 euros bruts anuals (incluidos los 1.288' euros anuales del complemento de productividad) a 24.210'11 euros, amb una diferència al seu favor de 3.989'90 euros anuals"*.

Dichos cómputos no ha sido rebatidos por la actora, y determinan que las transcritas previsiones de los Convenios invocados, si fuera aquí aplicables, tampoco supondrían un respaldo a la reclamación de la actora.

SEXTO - Procede por cuanto antecede, con evidencia, la desestimación del presente recurso de apelación.

Con imposición a la actora de las costas devengadas en esta alzada, hasta el límite de 500 euros, con arreglo al art. 139.2 y 4 LJCA.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Cuarta) ha decidido :

1º.- DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la parte actora apelante, contra la Sentencia dictada en fecha 24 de febrero de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Tarragona, la cual SE CONFIRMA, por estimarse ajustada a derecho.





2º.- IMPONER a la actora apelante del pago de las costas devengadas a su instancia en esta alzada, hasta el límite de 500 euros.

Contra esta Sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al art. 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el art. 86 y siguientes LJCA.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado concertada con el BANCO SANTANDER (entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. 0939.0000.01.0198 20 o bien mediante **transferencia bancaria** a la cuenta de consignaciones del BANCO DE SANTANDER en cuyo caso será en la Cuenta núm. ES5500493569920005001274, indicando en el beneficiario el TSJ SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Sección 4ª ,NIF S-2813600J, y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos 0939.0000.01.0198 20 en ambos casos con expresa indicación del número de procedimiento y año del mismo.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

